

C-VSCSM-PAR CARTAGENA-LA-003

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

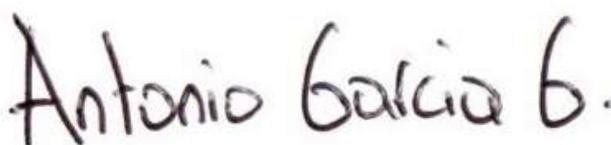
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA

EL suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación,

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	0-271	VSC-No. 000625 VSC-No. 000110	01 de sept del 2015 10 de mar del 2017	101 de dic 2019	5 dic 2019	Contrato de concesión

Dada en Cartagena de Indias, el día 04 del mes de mayo del 2022



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000625 DE

(01 SEP 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de junio del 2005, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **EDGAR RINCON MARIN**, se suscribió el contrato de concesión No. **0-271**, para la Exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIQUISIO**, en el departamento del **BOLIVAR**, en un área de 1000 hectáreas y 0 Metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 1 de julio del 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 18-25 reverso)

Mediante Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir al titular del contrato de concesión No. 0-271 bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones, esto es, el pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000), pago del canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$14.256.670), pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.383.330), pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.563.330), pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17.166.670,00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 4 de noviembre del 2012, concediéndole un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la

49

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

notificación del presente acto administrativo. Así mismo, se procedió a requerir bajo apremio de multa la presentación de la Licencia Ambiental o estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días; Formato Básico Minero-FBM semestral de 2014, para lo cual se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 del 2001. (Folio 378-380)

A través de escrito radicado N°20149040498742 de 09 de diciembre de 2014, el titular del contrato de concesión N°0-271, presentó petición de aclaración informando que había efectuado un pago por concepto de canon superficiario por valor de \$601.101.572,17, a la delegada de la autoridad minera, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Bolívar, para que fuera imputado dicho valor a la totalidad de los cánones superficiarios adeudados de los títulos mineros números 0-269, 0-270, 0-271, 0-272 y 0-585, dicha petición fue resuelta a través de oficio radicado N°20149110101821 de fecha 19 de diciembre de 2014, informándole al titular que no existía claridad respecto al monto exacto de dinero abonado a cada título minero, ni del cumplimiento del pagaré que reposa al interior de los expedientes, conminando al titular a realizar el correspondiente enlace con la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, y la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar, en aras de conseguir claridad respecto de los pagos realizados y su imputación, de lo cual el titular del contrato de la referencia no allegó claridad al respecto.

A folio 550-555 reposa concepto técnico No. 001022 del 26 de noviembre del 2014, en el cual en su numeral 3 se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 Se recomienda **aprobar** los formularios de las regalías del I y II trimestre del 2014 para el mineral de oro.

3.2 Se recomienda **requerir** los formularios de regalías del I y II trimestre del 2014 para el mineral de plata

3.3 Se recomienda **requerir** el pago y formulario de declaración y liquidación de la regalía del III trimestre del 2014

3.4 Se recomienda **Aprobar** los FBM semestrales del 2006, 2007 y 2014 y anuales del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 y 2.2.4

3.5 Se recuerda que mediante auto N° 000688 del 8 de julio del 2014 se requirió bajo apremio de caducidad la póliza minero ambiental. A la fecha no lo ha presentado.

3.6 Se recuerda que mediante auto N° 000688 del 8 de julio del 2014 se requirió bajo apremio de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (\$13.600.000), tercera (\$14.256.670) anualidad de exploración y primera (\$15.383.330), segunda (16.563.330) y tercera (17.166.670) anualidad de construcción y montaje. A la fecha no lo ha presentado.

3.7 Se recuerda que mediante auto N° 00688 del 8 de julio del 2014 se requirió bajo apremio de multa al titular minero el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental o constancia de trámite ante la autoridad ambiental

3.8 Se recomienda **No Aprobar** la modificación del PTO del contrato de concesión minera N° 0-271 de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.2.5"

Mediante Auto No. 217 del 9 de abril del 2015, notificado por estado jurídico No. 013 del 13 de abril del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera procedió a aprobar el Formato Básico Minero-FBM semestral del 2014. (Folio 582-583)

Mediante concepto técnico No. 382 del 25 de junio del 2015, se realizó evaluación integral y en su numeral 3 se concluyó entre otras cosas lo transcrito a continuación:

3. "CONCLUSIONES

Revisado el Expediente contentivo se Recomienda y Concluye:

3.1. Se Recomienda Informar al titular minero que se continua adelantando el trámite que fue descrito en el oficio 20149110101861 del 19 de Diciembre de 2014, sin embargo para este ente administrativo persiste el incumplimiento planteado en el Auto No. 000688 de 8 de Julio de 2014 en cuanto al no pago de canon superficiario, toda vez que es responsabilidad del titular informar de manera clara y concisa los pagos de

AD

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

contraprestaciones económicas realizadas de tal manera que la Autoridad Minera adelante el trámite pertinente y estos a su vez no vayan en perjuicio del titular.

- 3.2. Se *Recomienda Aprobar los formularios de liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014 para mineral de Oro y Plata e informar al titular que los formularios se diligencia de manera individual para cada uno de los minerales objeto de la concesión.*
- 3.3. Se *Recomienda Requerir al titular minero la presentación de los formularios de liquidación y declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2015 para los minerales de Oro y Plata.*
- 3.4. Se *Recomienda Aprobar el FBM Anual 2014 de conformidad con los hallazgos encontrado en el numeral 2.3 del presente Concepto Técnico.*
- 3.5. Se *Recomienda Pronunciamiento jurídico ya que persiste el incumplimiento bajo causal de caducidad planteada en el Auto No. 000688 del 8 de Julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 44 de 11 de Julio de 2014, esto por la reposición de la póliza minero ambiental.*
- 3.6. Se *Recomienda Pronunciamiento jurídico ya que persiste el incumplimiento bajo apremio de multa planteado en el Auto No. 000688 del 8 de Julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 44 de 11 de Julio de 2014, esto por la no presentación del Acto Administrativo que concedió la Licencia Ambiental al título minero en mención".*

Mediante Auto No. 000520 del 1 de julio del 2015, notificado por estado jurídico No. 032 del 2 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera procedió a informarle al titular del contrato de concesión No. 0-271 que teniendo en cuenta que a la fecha existe el incumplimiento por parte del titular en las obligaciones generadas dentro del título minero No. 0-271, por lo cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra adelantando el estudio jurídico pertinente con la finalidad de emitir el acto administrativo a que haya lugar. (Folio 596-598)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **0-271**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **Nº 0-271**, se identifica el incumplimiento de los numerales 35.1.4 y 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta, disposición que reglamenta la obligación del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000), pago del canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$14.256.670), pago del canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por

14

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

un valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.383.330), pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.563.330), pago del canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17.166.670,00), obligación requerida mediante Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en cuenta que la misma se realizó por **estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014**, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **1 de agosto del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Así mismo, se evidencia otro incumplimiento, manifestado en la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 04 de noviembre del 2012, motivo por el cual fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante auto Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, **notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014**, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, el cual finalizó el **1 de agosto del 2014**, sin que los titulares hayan atendido hasta la fecha.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 0-271.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, es preciso mencionar que en el Auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de la Licencia Ambiental o estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental – Orfeo, el titular del contrato de concesión 0-271, a la fecha no subsanó el requerimiento efectuado en el auto No. 000688 del 8 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, el cual concedió un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el día **26 de agosto del 2014**, como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa al titular minero, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo

4

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, se determina que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. 0-271, fue la presentación de la Licencia Ambiental o el estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días.

Verificada la continuidad de los incumplimientos requeridos mediante **Auto N° 000688 del 8 de julio del 2014**, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014 y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución No 91544, se puede establecer que este incumplimiento se encuadra en el **nivel moderado** "incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras".

Una vez obtenida la clasificación antes nombrada, se procederá a tasar la multa a imponer, aplicando para ello lo señalado en la tabla No 5 del artículo 3° de la precitada resolución. Por lo tanto, la multa a imponer es de **27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Ahora bien, y de acuerdo con lo requerido mediante **Auto N° 000688 del 8 de julio del 2014**, notificado por estado jurídico No. 44 del 11 de julio del 2014, se declarará al Señor EDGAR RINCON MARIN, en su calidad de titular de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. 0-271, adeuda a la Agencia Nacional de Minería – ANM, las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000)**
- Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$14.256.670)**
- Canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.383.330)**
- Canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.563.330)**

4

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

- Canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17.166.670,00)**.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **0-271**, cuyo titular es el Señor **EDGAR RINCON MARIN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **0-271**, suscrito con el señor **EDGAR RINCON MARIN**.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **0-271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **EDGAR RINCON MARIN**, en su condición de titulares del contrato de concesión **0-271**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **EDGAR RINCON MARIN** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Canon superficiario correspondiente al segundo (II) año de la etapa de exploración por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.600.000)**
- Canon superficiario correspondiente al tercer (III) año de la etapa de exploración por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$14.256.670)**
- Canon superficiario correspondiente a la primera (I) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$15.383.330)**
- Canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$16.563.330)**
- Canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$17.166.670,00)**.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

A

"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer Multa al señor **EDGAR RINCON MARIN** por valor de **27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para el año 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa al señor **EDGAR RINCON MARIN**, titular del contrato de concesión No **0-271**, que si el valor de la multa impuesta no es cancelada en la anualidad de la firmeza del presente acto administrativo, el valor para su respectivo pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TIQUISIO**, en el Departamento de **BOLIVAR**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **0-271**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo-, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*"

47

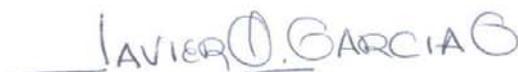
"Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 0-271 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDGAR RINCON MARIN**, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Duberlys Molinares – Abogada PAR Cartagena

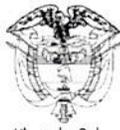
Aprobó: Katia Romero – Coordinadora PAR Cartageha

Filtró: Liliana Núñez – Abogada VSC-ZNT 

Vo Bo. Juan Pablo Maffa Montenegro – Coordinador Zona Norte (E) 

010000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000110 DE

(10 MAR 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 625 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-271”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 7 de junio del 2005, **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el señor **EDGAR RINCON MARIN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.242.513 de Bucaramanga (Santander) suscribieron el contrato de concesión **No. 0-271**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATA**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **TIQUISIO**, Departamento del **BOLIVAR**, el cual comprende una extensión superficial total de 1000 hectáreas y 0 Metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-, la cual se surtió el 1 de julio del 2005. (Folios 18-25 reverso)

Mediante Resolución **VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015**, notificada por conducta concluyente el día 5 de octubre del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesion No. **0-271**, asimismo, se impuso multa por 27 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Folio 621-624)

Con oficio radicado No. 20159040034232 del 5 de octubre del 2015, el titular del contrato de concesión No. 0-271 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución **VSC No. 000625 del 1 de septiembre de 2015**. (Folio 524-538)

EL componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación al expediente de la referencia y emitió concepto técnico N° 694 del 04 de noviembre de 2016, concluyendo: (Folios 721-724)

(...)

3.1 Una vez realizada la revaluación del pago de los cánones superficiales adeudados por el titular minero, teniendo en cuenta el pago el pago realizado el 18/09/2006, el pago realizado el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451.62 y el 27/09/2012 por valor de \$335.805.625.55, se recomienda aprobar el pago del canon superficial correspondiente al primer, segundo, tercer año de exploración, primer, segundo y tercer año de

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-271"

construcción y montaje quedándole un saldo a favor del titular de \$ 130.287.672,12. , el cual se tendrá en cuenta para el pago del canon superficiario del expediente N° 0-271

- 3.2 Se recomienda requerir la póliza minero ambiental, toda vez que se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2015.
- 3.3 Mediante Auto No. 000688 del 8 de Julio de 2014 se requirió al titular minero bajo apremio de multa la presentación del acto administrativo donde se concede la Licencia Ambiental o constancia de trámite. A la fecha no se evidencia en el expediente.
- 3.4 El 01 de Septiembre de 2015 la Agencia Nacional Minera emite Resolución VSC-000625, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión 0-271 y se impone multa por valor de 27 SMMLV.
- 4 Mediante escrito con Radicado No. 20159040034232 del 05 de Octubre de 2015, se presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC-000625 del 01 de Septiembre de 2015. Se recomienda pronunciamiento jurídico.

Lo anterior, fue acogido mediante auto No. 949 del 29 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 96 de 30 de noviembre de 2016, en el cual se aprobaron los pagos realizados por concepto de canon superficiario correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) año de exploración, primer (I), segundo (II) y tercer (III) año de construcción y montaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000625 del día 1 de septiembre de 2015, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."

El recurso fue presentado por el Señor Edgar Rincon Marin actuando en calidad de titular del contrato de concesión No. 0-271, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del C.C.A., por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución No. VSC 000625 del día 1 de septiembre de 2015.

Manifiesta la recurrente en su escrito de reposición entre otras razones las siguientes:

1. (...) NO debió tomarse esta decisión pues la autoridad minera no ha aplicado todos los dineros abonados por concepto de canon superficiario a este expediente.

La anterior situación fue puesta en conocimiento del Punto de Atención Regional de Cartagena de la Agencia Nacional de Minería desde el pasado 9 de diciembre de 2014 (...) en donde pedí se imputaran todas las sumas

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-271"

de dinero que se consignaron desde Canadá para sanear las obligaciones de cánones superficarios adeudados (...)

2. (...) Para obtener más claridad acerca de los pagos abonados por concepto de canon superficial a los títulos (...) presenté derecho de petición a la Tesorería Departamental de Bolívar y el 02 de octubre de 2015 recibí respuesta escrita y clara en donde se declaró que fueron recibidos dos depósitos desde Canadá por concepto de canon superficial, uno el 27 de septiembre de 2011 por valor de \$335.805.625,55 y otro el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62, para un total consignado y abonado de \$537.848.077,17.

3. Que luego de revisar detenidamente las evaluaciones técnicas referidas a canon superficial de los expedientes mineros (...), pude verificar que el único valor que se aplicó, fue la primera consignación efectuada por valor de \$335.805.625,55 al contrato de concesión 0-269 (...)

Es importante señalar que el contrato de concesión 0-269 ya contaba con aprobación del pago del canon superficial del primer año de exploración por medio de Auto No. 0241 del 18 de septiembre de 2006, (...)

4. Que según el salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) del año 2011 y el número de hectáreas del contrato de concesión 0-269, el valor total liquidado de los 5 cánones superficarios adeudados ascendía a \$106.566.635, pero se tomó la totalidad de los \$335.805.625,55 consignados el 27 de septiembre de 2011 para cubrir esta obligación, ocasionándome un desequilibrio económico para el pago de los demás cánones superficarios adeudados en los expedientes 0-270 (...) y quedándome un saldo a favor de \$229.238.990.

5. Que no obstante lo anterior, la segunda suma de dinero consignada desde Canadá el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451,62 (...) nunca fue aplicada a los cánones superficarios de los contratos de concesión (...), conformándose así un total de \$431.281.441 sin aplicar por la autoridad minera desde esa fecha a todos estos títulos mineros, quedando sin fundamento jurídico la caducidad del contrato de concesión 0-270 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"

PETICIONES

(...) Reponer la Resolución No. VSC 000625 del 1 de septiembre de 2015, en razón a que estoy acreditando con este escrito y antes de la ejecutoriedad de la mencionada providencia, los soportes de pago de los cánones superficarios que dieron origen a la caducidad por este concepto del contrato de concesión No. 0-271.

(...) declarar el pago de todos los cánones superficarios dentro del contrato de concesión No. 0-271.

(...) evaluar técnicamente los expedientes de los contratos de concesión (...), 0-271, (...) con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones económicas referidas a canon superficial.

(...) coordinar con el departamento de Bolívar si hubiere lugar, el reintegro de los dineros depositados por concepto de cánones superficarios dentro de los contratos de concesión (...)

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

5

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-271"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

En línea con lo anterior, se procederá a responder los argumentos del recurrente de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la principal defensa que el titular manifiesta en su escrito, es que no fueron aplicados los pagos correspondientes a dos (2) consignaciones efectuadas desde Canadá a la cuenta de la Gobernación de Bolívar por concepto de canon superficiario, uno el 27 de septiembre de 2011 por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$335.805.625,55)** y otro el 17 de abril de 2012 por valor de **DOSCIENTOS DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$202.042.451,62)**, para un total consignado y abonado de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$537.848.077,17)**.

Por lo anterior, considera esta Autoridad Minera que todo el tiempo se puso en conocimiento al titular de la inexistencia de los soportes que acreditaran los valores pagados por concepto de canon superficiario dentro del expediente No. **0-271** realizándole los requerimientos del caso para que presentara su defensa por medio de las pruebas que pretendiera hacer valer. Por cuanto en Auto No. 000688 del 8 de julio de 2014 notificado por estado jurídico No. 044 del 11 de julio de 2014 le fueron requeridos, entre otras cosas, el pago de los cánones correspondiente al segundo (II), tercer (III) año de la etapa de exploración, primer (I), segunda (II), tercera (III) anualidad de la etapa de construcción y montaje, y la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 4 de noviembre del 2012, así como el Auto No. 218 del 10 de abril del 2015, notificado por estado jurídico No. 217 del 9 de abril del 2015, se hicieron requerimientos del caso y se le informó al titular la existencia de incumplimientos en las obligaciones del contrato de concesión No. **0-271**.

Si bien es cierto, el titular minero manifestó que se imputaran el excedente de los valores de las consignaciones mencionadas en párrafos anteriores para sanear las obligaciones económicas de los contratos de concesión Nos. 0-269, 0-270, 0-271, 0-272 y 0-589, no es menos cierto que los contratos de concesión debidamente otorgados trae consigo mismo sus propias obligaciones independiente e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa el titular minero nunca manifestó de manera clara e inequívoca a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** a que título minero específico iba destinado el sobrante de los dineros cancelados por concepto de canon superficiario que fueron evaluados y aprobados por la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE BOLIVAR** dentro del contrato de concesión 0-269; en ese orden de ideas no se evidenció el cumplimiento de la obligación

A)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-271"

económica del pago del canon superficiario del título minero No. 0-271 de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

No obstante lo anterior, el componente técnico del Punto de Atención Regional Cartagena, realizó evaluación al expediente de la referencia y emitió concepto técnico No. 694 del 04 de noviembre de 2016, concluyendo:

"(...) 3.1 Una vez realizada la revaluación del pago de los cánones superficiarios adeudados por el titular minero, teniendo en cuenta el pago realizado el 18/09/2006, el pago realizado el 17 de abril de 2012 por valor de \$202.042.451.62 y el 27/09/2012 por valor de \$335.805.625.55, se recomienda aprobar el pago del canon superficiario correspondiente al primer, segundo, tercer año de exploración, primer, segundo y tercer año de construcción y montaje quedándole un saldo a favor del titular de \$ 130.287.672,12. , el cual se tendrá en cuenta para el pago del canon superficiario del expediente N° 0-271"

Lo anterior, fue acogido mediante auto No. 949 del 29 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 96 de 30 de noviembre de 2016, en el cual se aprobaron los pagos realizados por concepto de canon superficiario correspondiente al primer (I), segundo (II), tercer (III) año de exploración, primer (I), segundo (II) y tercer (III) año de construcción y montaje.

Pese a lo anterior, se recuerda al recurrente que fueron dos (2) las causales de caducidad que resultaron en la declaratoria de la misma, una es la que tiene que ver con el pago de los cánones superficiarios literal d) artículo 112 Ley 685 de 2001 y la otra es la no reposición de la póliza minero ambiental literal f) del artículo 112 Ley 685 de 2001), sobre esta última, no se dijo nada en el escrito de recurso, más procede esta autoridad a manifestarse, expresando que dicho requerimiento no se cumplió dentro del plazo otorgado para el mismo, por lo que se procedió como lo establece la Resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015.

En concordancia con todo lo manifestado en párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que el recurrente solicita reponer la citada Resolución en todos sus artículos, procede esta dependencia a informar al recurrente que teniendo en cuenta que los argumentos esbozados anteriormente no pudieron evidenciar un yerro de la administración y que el fin del recurso de reposición no es subsanar las fallas del administrado, esta Autoridad Minera sólo revocará el artículo cuarto de la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015, los demás permanecerán incólumes.

La Vicepresidencia de seguimiento y Control y el Punto de Atención Regional Cartagena, ha venido realizando de manera coordinada todas las acciones encaminadas a garantizar el normal desarrollo de los contratos de concesión minera entre otros títulos mineros y a verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas por parte de los titulares, sin embargo, en los casos en los que se detecta algún tipo de incumplimiento, la autoridad evaluará la posibilidad de ceñirse a normado en el capítulo XII de la ley 685 de 2001 –Código de Minas- en el cual se establecen las formas en que puede terminarse por parte de la Autoridad Minera un contrato de concesión o la imposición de multa previo el agotamiento del procedimiento ordenado en el artículo 287 y 288.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución VSC No. 000625 de 01 de septiembre de 2015.

(F)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución VSC-No. 625 del 01 de septiembre del 2015 dentro del contrato de concesión No. 0-271"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000625 de 01 de septiembre de 2015, se confirman en todas sus partes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor **EDGAR RINCON MARÍN**, en su calidad de titular del contrato de concesión No. **0-271**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

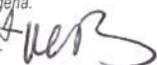
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares – Abogada Par Cartagena.
Revisó-filtro: Adriana Ospina – Abogada Zona Norte.
Vo.Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°101**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC N°. 000110 DEL 10 DE MARZO DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-N° 625 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-271"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada mediante aviso N° 39 DE 2019, publicado en la cartelera del Punto de Atención Regional Cartagena y en la Paginaweb de la Agencia Nacional de Minería, siendo fijado desde el día 14 de noviembre de 2019 y desfijada el día 20 de noviembre de 2019, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **5 DE DICIEMBRE DEL 2019**, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC N°. 000110 DEL 10 DE MARZO DE 2017**, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de diciembre del 2019.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente:0-271